

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada por la abogada MARELVIS ROCIO MORENO GOMEZ, identificada con c.c. N° 40.984.780 y T.P. N° 95.881 actuando como apoderada del señor JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DAZA, contra ELIANA JOANA BERONA PEREZ, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DAZA
DEMANDADO	ELIANA JOANA BERONA PEREZ en representación de la menor M.J.F.B
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DAZA a través de apoderado y contra ELIANA JOANA BERONA PEREZ en representación de la menor M.J.F.B, reúne con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Impugnación de la paternidad promovida por JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DAZA contra ELIANA JOANA BERONA PEREZ en representación de la menor M.J.F.B.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese el contenido de este auto a la demandada señora ELIANA JOANA BERONA PEREZ en representación de la menor M.J.F.B., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

TERCERO: Como lo dispone el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordénese la práctica de la prueba científica de ADN, a la menor M.J.F.B., a su madre ELIANA JOANA BERONA PEREZ, y al padre señor JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DAZA, advirtiéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada. Remítase por secretaria oficio con destino al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad para que proceda a la toma de la respectiva muestra.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la PROCURADORA DE FAMILIA y al DEFENSOR DE FAMILIA para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARELVIS ROCIO MORENO GOMEZ, identificada con la CC No 40.984.780 y portadora de la TP No 95.881 del C S de la J, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

EJMV.